

30457 REAL DECRETO-LEY 5/1991, de 20 de diciembre, por el que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993.

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, crea el Impuesto General Indirecto Canario, el cual ha de sustituir, en el archipiélago, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Según se desprende del apartado 2 de la disposición final de la citada Ley 20/1991, el nuevo impuesto canario deberá comenzar a exigirse el 1 de enero de 1992, quedando suprimidas desde entonces las dos figuras antes reseñadas a las que va a sustituir.

Sin embargo, el Impuesto General Indirecto Canario es un tributo de estructura compleja, cuya adecuada implantación y exacción, por parte de la Comunidad Autónoma Canaria, requiere de un preciso y detallado desarrollo reglamentario, así como de la necesaria infraestructura administrativa.

La proximidad del 1 de enero de 1992, fecha en la que debería comenzar la aplicación del impuesto, unida al escaso tiempo del que se ha dispuesto para llevar a cabo las dos actuaciones antes reseñadas, aconsejan un aplazamiento de la entrada en vigor del tributo, a fin de garantizar la adecuada implantación del mismo.

Por otra parte, las siempre curiosas vicisitudes de la evolución histórica han permitido que se mantengan vigentes hasta nuestros días, en Canarias, Ceuta y Melilla, las clases B y C de la antigua «Patente Nacional de Circulación de Vehículos», creada por Real Decreto-ley de 29 de abril de 1927, clases ambas que fueron definitivamente suprimidas en el resto del territorio nacional por virtud del Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959.

Se trata, sin duda, de un vestigio tributario, cuyo mantenimiento dentro del sistema carece de otro fundamento que no sea el derivado de un proceso de simple acarreo histórico. La subsistencia de dichas clases B y C de la patente nacional ha impedido aplicar a los sujetos pasivos de las mismas la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, impedimento éste que operaría en los mismos términos respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas. Sin embargo, la próxima aplicación de este tributo a partir del 1 de enero de 1992, aconseja aprovechar tal oportunidad para regularizar la situación de los referidos sujetos pasivos, lo que, a su vez, requiere la supresión definitiva desde esa fecha de ambas clases B y C de la mencionada «Patente Nacional de Circulación de Vehículos».

Resulta evidente, pues, que las dos medidas que propugna el presente Real Decreto-ley deben ser adoptadas de forma inmediata, esto es, antes del 1 de enero de 1992. Por todo ello, queda plenamente justificado el carácter extraordinario y urgente de dichas medidas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—El comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, creado y regulado por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, previsto para el 1 de enero de 1992 por el apartado 2 de la disposición final de la citada Ley, tendrá lugar el 1 de enero de 1993. Hasta esta última fecha continuarán aplicándose en las islas Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, los cuales quedarán definitivamente suprimidos, en el ámbito de las islas Canarias, a partir de entonces, así como sus disposiciones complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1992 quedan suprimidas en Canarias, Ceuta y Melilla las clases B y C de la «Patente Nacional de Circulación de Vehículos». Desde esa fecha, los sujetos pasivos por la citada Patente y clases quedarán sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos que resulte de la aplicación de éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda derogado el apartado 2 de la disposición final de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en lo referente al comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, y a la vigencia del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Arbitrio Insular sobre el Lujo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1991.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30458 REAL DECRETO 1780/1991, de 29 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.

La publicación de las Directivas comunitarias 88/316/CEE, de 7 de junio de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del 10) y 89/676/CEE de 21 de diciembre de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del 30), hace necesario modificar el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por el que se regulan «las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados», con objeto de efectuar las correcciones necesarias al mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo; de Obras Públicas y Transportes; de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del 29 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º, la disposición transitoria cuarta y el anexo I del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan «las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados», quedan modificados como sigue:

Primero.—El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º La presente disposición se aplica a los productos envasados que figuran en los anexos de la misma y que se destinan a su venta en cantidades nominales unitarias constantes:

- Iguales a valores prefijados por el envasador;
- Expresadas en unidades de masa o volumen;
- Iguales o superiores a 5 gramos o 5 mililitros e iguales o inferiores a 10 kilogramos o 10 litros.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los productos enumerados en el anexo I que a continuación se relacionan:

- Los que figuran en el apartado 1.a), envasados en valores inferiores a 0,25 litros y que se destinan a utilización profesional;
- Los que figuran en el apartado 2.a) y en el apartado 4, que se destinan al avituallamiento de aviones, barcos o trenes y a la venta en las tiendas libres de impuestos.

Asimismo se excluyen del ámbito de aplicación los productos que figuran en los anexos II, III y IV, destinados exclusivamente a uso profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.»

Segundo.—La disposición transitoria cuarta queda redactada en los siguientes términos:

Los productos relacionados en el anexo I, podrán seguir envasándose y comercializándose además en los volúmenes nominales que figuran en la columna II de dicho anexo, salvo que se especifique plazo para productos determinados.

Los envases que contengan productos enumerados en los apartados 1.a) y 1.b) del anexo I, solo podrán comercializarse si se presentan en los volúmenes nominales indicados en la columna I de dicho anexo. No obstante, podrán seguir envasándose y comercializándose los productos enumerados en el apartado 1.a), en los volúmenes nominales 0,68 litros, 0,70 litros y 0,98 litros, en envases retornables, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Los envases que contengan los productos enumerados en el apartado 4 del anexo I podrán comercializarse en los volúmenes nominales de 0,375 litros y 0,75 litros hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tercero.—El anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Líquidos	Volúmenes nominales en litros	
	I Admitidos definitivamente	II Admitidos transitoriamente
1.a) Vinos de mesa, vinos de calidad (veprd), mostos de uva parcialmente fermentados y vinos de licor no incluidos en los apartados siguientes.	0,10, 0,187 (1), 0,25, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10.	-
b) Vinos «amarillos» con derecho a las siguientes denominaciones de origen: «Cotes du Jura», «Arbois», «L'Étoile» y «Château Chalon».	0,62	-
c) Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas no espumosas.	0,10, 0,25, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 5.	0,35, 0,70
d) Vermut y vinos aromatizados, sangrías, refrescos de vino y similares, vinos generosos.	0,05 hasta 0,10, 0,10, 0,15 (2), 0,20, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 3.	0,25, 0,33, 0,70 (3), 2 (4), 2,5 (5).
2.a) Vinos espumosos y vinos espumosos gasificados, vinos de aguja gasificados.	0,125, 0,20, 0,375, 0,75, 1,5, 3, 4,5, 6, 9.	-
b) Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas espumosas.	0,10, 0,20, 0,375, 0,75, 1, 1,5, 3.	-
3.a) Cervezas, con excepción de las cervezas de fermentación espontánea.	0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 2, 3, 4, 5	0,20, 0,35, 0,66
b) Cervezas de fermentación espontánea, gueuze.	0,25, 0,375, 0,75	-
4. Alcohol etílico no desnaturalizado con una graduación alcohométrica inferior a 80 por 100 vol, aguardientes, licores y otras bebidas alcohólicas, preparaciones alcohólicas compuestas (llamadas «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.	0,02, 0,03, 0,04, 0,05, 0,10 (6) 0,20, 0,35, 0,50, 0,70, 1, 1,125 (7), 1,5, 2, 2,5, 3	0,375, 0,75
5. Vinagres comestibles y sus sucedáneos comestibles.	0,25, 0,50, 0,75, 1, 2, 5	-

Líquidos	Volúmenes nominales en litros	
	I Admitidos definitivamente	II Admitidos transitoriamente
6. Aceites de oliva y otros aceites comestibles.	0,25, 0,50, 0,75, 1, 2, 2,5 (8), 3, 5, 10	-
7. Leches, sin concentrar ni azucarar, a excepción de los yogures, kefir, leche cuajada, suero de leche y otras leches fermentadas o acidificadas.	0,20, 0,25, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2	0,10, 3, 4.
Bebidas a base de leche.	0,20, 0,25, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2	0,10, 3, 4.
8.a) Aguas de bebida.	0,125, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 4, 5, 8, 10.	Todos los volúmenes por debajo de 0,20, 0,35, 0,45, 0,46, 0,70, 0,90, 0,92, 1,25.
b) Limonada, aguas gaseosas aromatizadas (incluyendo las aguas minerales tratadas de este modo) y otras bebidas no alcohólicas que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche excluyendo los zumos de frutas y de las hortalizas y los concentrados.	0,125, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,775, 1, 1,5, 2, 3.	Todos los volúmenes por debajo de 0,20, 0,70.
c) Bebidas etiquetadas como aperitivos sin alcohol.	0,10, 0,15, 0,20.	-
9. Zumos de frutas (incluyendo los mostos de uvas) o de hortalizas no fermentadas, sin adición de alcohol con o sin adición de azúcar, néctar de frutas.	0,125, 0,150, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2.	Todos los volúmenes por debajo de: 0,125, 0,70, 0,18, 0,35 (sólo en latas metálicas).

- (1) Valor destinado únicamente al avituallamiento de aviones, barcos y trenes y a la venta en tiendas libres de impuestos.
(2) Valor destinado únicamente a «bitter» soda.
(3) Sólo para vinos generosos.
(4) Sólo para sangría.
(5) Sólo para vermut y vinos generosos.
(6) Para las bebidas alcohólicas a las que se ha añadido agua gaseosa o soda quedan admitidos definitivamente todos los volúmenes inferiores a 0,10 litros.
(7) Valor destinado exclusivamente al uso profesional.
(8) Sólo para aceite de oliva envasado en latas metálicas.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ